

3. Estas valijas serán preferentemente de color verde, para facilitar su correcto y rápido manejo y estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados.

4. Se depositarán en las Oficinas de Correos con carácter de certificados y se cursarán por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la de destino.

5. La Oficina de Cambio expedidora anotará en la columna «Observaciones» de la hoja de aviso las palabras «Valija diplomática» y el número de éstas si fueren varias.

**IV**

El XII Congreso Postal Americoespañol.

Considerando que uno de los objetivos de la Unión es el intercambio de envíos de correspondencia en condiciones más favorables para el público que las establecidas por la Unión Postal Universal;

Considerando que esas condiciones deben reflejarse principalmente en las tarifas postales, por afectar más directamente a los usuarios,

**RECOMIENDA:**

A los Países miembros que apliquen recíprocamente una reducción del 15 por 100 en las tasas postales internacionales que tengan establecidas para los envíos de correspondencia, sin que esta reducción alcance a las sobretasas aéreas.

**V**

El XII Congreso Postal Americoespañol.

Considerando las ventajas que supone para los usuarios el poder cursar los envíos de impresos con peso superior al previsto por el Convenio Postal Universal,

**RECOMIENDA:**

A los Países miembros:

- a) Que adopten para los impresos que cursan para los Países de la Unión, un peso máximo de 10 kilogramos;
- b) Que, previos los oportunos acuerdos entre las Administraciones, acepten, llegado el caso, impresos de un peso superior al indicado.

**VI**

El XII Congreso Postal Americoespañol.

Visto el artículo 19 del Convenio de la Unión Postal Universal; Consciente de la conveniencia de uniformizar la unidad de peso para el transporte aéreo de envíos,

**RECOMIENDA:**

A las Administraciones de la Unión, la adopción del escalón de 5 gramos o múltiplos de 5 gramos como unidad de peso, para la aplicación de sobretasas aéreas o tasas combinadas.

**VII**

El XII Congreso Postal Americoespañol.

Habiendo tomado conocimiento de la necesidad de acortar los trámites y demoras que conlleva el pago de las indemnizaciones por pérdida de envíos certificados;

Considerando que tales demoras contribuyen en ciertos casos a agravar los perjuicios sufridos por los derechohabientes,

**RECOMIENDA:**

A las Administraciones miembros, que una vez establecida su propia responsabilidad en los casos de pérdida de certificados, se dirijan a la Administración reclamante autorizando el pago lo más pronto posible, y a más tardar en un plazo no superior a cinco meses a partir de la fecha de la reclamación.

**ESTADOS PARTE**

Pais	Fecha de adhesión o ratificación	
Argentina .....	20 de abril de 1983	R (1)
Brasil .....	4 de julio de 1985	R (2)

Pais	Fecha de adhesión o ratificación	
Canadá .....	3 de noviembre de 1982	R
Chile .....	16 de mayo de 1983	R (3)
El Salvador .....	30 de noviembre de 1983	R
España .....	27 de mayo de 1987	R
Estados Unidos .....	13 de enero de 1983	A (4)
Guatemala .....	30 de mayo de 1983	R (5)
Nicaragua .....	17 de marzo de 1986	R (6)
Uruguay .....	16 de diciembre de 1986	R
Venezuela .....	16 de enero de 1986	A
Méjico .....	16 de mayo de 1985	A

A = Adhesión. R = Ratificación.

(1) Argentina.  
El Instrumento de ratificación depositado por Argentina se refiere al «Segundo Protocolo adicional a la Constitución de la UPAA» y al «Reglamento General de la UPAA».

(2) Brasil.  
El Instrumento de Brasil se refiere al «Segundo Protocolo adicional de la Constitución de la UPAA».

(3) Chile.  
El Instrumento de ratificación depositado por Chile se refiere al «Segundo Protocolo adicional a la Constitución de la UPAA».

Con las siguientes reservas:  
a) Respecto a la tercera categoría de personas beneficiarias de privilegios e inmunidades mencionada en el número 2 del artículo VII, esto es, los funcionarios de las Administraciones Postales de los Países miembros cuando cumplan funciones oficiales de la Organización, el Estado de Chile señala que sólo se concederán dichos privilegios e inmunidades a los funcionarios no chilenos de este orden, siendo en todo caso la ley chilena la que determinará su extensión y alcance.

b) Respecto del número 1, del artículo XVII, el Estado de Chile señala que las resoluciones adoptadas en virtud de este párrafo y en particular las que digan relación con «ciertos aspectos de la explotación postal», sólo obligarán luego de su aprobación previa por los órganos internos de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Constitución Política de la República para la aprobación de los Tratados Internacionales.

(4) Estados Unidos.  
El Instrumento de adhesión depositado por los EE.UU. no comprende al Reglamento de la Secretaría General.

(5) Guatemala.  
El Instrumento de ratificación de Guatemala no incluye las resoluciones dictadas por el XII Congreso de la UPAA.

Con las siguientes reservas:  
1. El Gobierno de Guatemala declara que las relaciones que puedan originarse de hecho al ratificarse por Guatemala las actas antes mencionadas, en manera alguna pueden interpretarse como reconocimiento de la soberanía e independencia de Belice, declaradas unilateralmente por la Gran Bretaña.

2. El Gobierno de Guatemala formula reserva expresa en el sentido de que las disposiciones contenidas en las referidas actas que en esta oportunidad se ratifican, no modifican ni alteran las franquicias reconocidas a la Organización de los Estados Americanos en la carta de dicha organización, reformada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967.

(6) Nicaragua.  
El Instrumento de Nicaragua se refiere al Segundo Protocolo adicional de Reformas a la Constitución de la UPAA.

Las actas del XII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España entraron en vigor con carácter general el 1 de enero de 1982 y para España el 27 de mayo de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 2 de septiembre de 1987.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeros.

**MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES**

**21387** *CORRECCION de erratas de las Decisiones tomadas por la Comisión Internacional Permanente para las pruebas de las armas de fuego portátiles en su XVIII Sesión Plenaria de junio de 1984, relativas al Convenio para el reconocimiento recíproco de los punzones de pruebas de armas de fuego portátiles y al Reglamento, hecho en Bruselas el 1 de julio de 1969, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 22 de septiembre de 1973.*

Padecidos errores en la inserción de la corrección de errores de las mencionadas Decisiones, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de fecha 22 de mayo de 1987, página 14912, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

1. Sesión Plenaria XVIII - 2, punto 3.1.

donde dice ... se pueden calcular los coeficientes b y ln a del retroceso lineal:

$$b = \frac{n \sum (X \cdot Y) - (\sum X) (\sum Y)}{n \sum (X^2) - (\sum X)^2}$$

debe decir:

$$b = \frac{n \sum (x \cdot y) - (\sum x) (\sum y)}{n \sum (x^2) - (\sum x)^2}$$

1.1. Punto 3.2.

donde dice... la desviación típica para un valor medio estimado ln P (=Y) en función de ln V (=X), es:

debe decir... la desviación típica para un valor medio estimado ln P (=Y) en función de ln V (=X), es:

2.1. Punto 3

donde dice ... Para los cartuchos a percusión central del comercio - la presión Pn para el volumen adicional V<sub>a</sub> = 0,4 cm<sup>3</sup>, debe ser inferior ó igual al valor máximo admisible Pmax (0,4).

debe decir ... Para los cartuchos a percusión central del comercio, la presión media Pn para el volumen adicional V<sub>a</sub> = 0,4 cm<sup>3</sup> ...

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**21388** REAL DECRETO 1116/1987, de 11 de septiembre, el que se amplía el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios a las importaciones procedentes de dichas Comunidades o a acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto.

Como consecuencia de estas disposiciones se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados en España cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

La existencia del apéndice I del Arancel de Aduanas español, aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, en el que se han recogido diferentes productos que precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponda por su propia clasificación arancelaria no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias, y en consecuencia resulta procedente incorporar al mismo los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1987,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se amplía el apartado B) del apéndice I del Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, en la forma que se indica en el anejo único del presente Real Decreto, en el que se señalan los derechos arancelarios aplicables a terceros países, adoptándose los mismos tipos que rigen en el Arancel de Aduanas Comunitario.

Art. 2.º En los casos en que la Comunidad Económica Europea tenga establecidas o establezca suspensiones o reducciones de derechos que afecten a los productos relacionados en el anejo único de este Real Decreto serán igualmente aplicables, con sujeción a las normas y condiciones que sean exigidas por las disposiciones comunitarias que las hayan establecido, a las importaciones que se realicen en el territorio de la Península e islas Baleares.

Art. 3.º Los productos comprendidos en el referido anejo, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, se beneficiarán de una suspensión total de los derechos arancelarios por tiempo indefinido. Esta suspensión se hará extensiva, en las mismas condiciones, a los citados productos cuando sean originarios de países que, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, se beneficien del mismo tratamiento que la Comunidad Económica Europea.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**ANEJO UNICO**

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos terceros - Porcentaje
Ex. 39.02.C.XIV.a).2.dd).	Productos de polimerización de ácido acrílico con pequeñas cantidades de un monómero poliinsaturado, destinados a la utilización como agente estabilizador en emulsiones o dispersiones con un pH superior a 13 (a).....	12,5
Ex. 73.15.B.VI.b)1.bb).	Flejes magnéticos, laminados en frío, de grano orientado, que presenten una pérdida en w/kilogramos igual o inferior a 0,75, destinados a la fabricación de núcleos de transformadores (a).....	6
Ex. 73.15.B.VII.a).....	Chapas magnéticas, laminadas en frío, de grano orientado, que presenten una pérdida en w/kilogramos igual o inferior a 0,75, destinadas a la fabricación de núcleos de transformadores (a).....	6

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 957, de 5 de febrero de 1987.

**21389** REAL DECRETO 1117/1987, de 11 de septiembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinados tipos de papel cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia